



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION GERENCIAL N° 484-2025-GM-MSS

Ref.: DS 2163962024

Santiago de Surco, 30 de Mayo de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

Expediente N° 099-2023-STPAD, DS 2163962024, el Informe de Precalificación N° 063-2024-STPAD-SGGTH-GAF-MSS, el Acto de Inicio de fecha 31 de mayo de 2025, el Informe N° 2206-2024-SGGTH-GAF-MSS emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano en su calidad de Órgano Instructor y demás documentos correspondientes al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **Miguel Eduardo Neumann Valenzuela**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC que desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, este Órgano Sancionador en el ejercicio de sus competencias funcionales y de acuerdo a lo antes expuesto, ha procedido a analizar en conjunto los hechos, en los términos siguientes:

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 035-2023-GDE-MSS de fecha 23 de junio de 2023, la Gerencia de Desarrollo Económico resolvió en su Artículo Primero: *"Declarar la Nulidad de Oficio de la Licencia de Funcionamiento para Edificaciones Calificadas con Nivel de Riesgo Muy Alto - (ITSE previa al inicio de actividades para el establecimiento), solicitada por la administrada UNIVERSIDAD LABORAL DEL PERU, para el establecimiento comercial ubicado en Jr. Las Nazarenas N° 121-125 –*





Municipalidad de Santiago de Surco

Mz. C1 Lt. 23 - Urbanización Prolongación Benavides, Santiago de Surco, para desarrollar giro de Guardería por el área de 40.00m², debido a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo”;

Que, con Memorandum N° 476-2023-GDE-MSS de fecha 06 de julio de 2023, la Gerencia de Desarrollo Económico, remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, copia del expediente administrativo, a efectos de que se realice el deslinde de responsabilidad administrativa del funcionario emisor del acto declarado nulo;

Que, luego de realizada las investigaciones correspondientes, mediante Informe de Precalificación N° 063-2024-STPAD-SGGTH-GAF-MSS de fecha 02 de mayo 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Miguel Eduardo Neumann Valenzuela;

Que, con Acto de Inicio de fecha 31 de mayo de 2024, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano en su condición de Órgano Instructor, dispone la instauración de procedimiento disciplinario en contra del referido servidor, de acuerdo a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

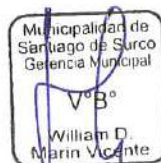
Que, se imputa al servidor **Miguel Eduardo Neumann Valenzuela**, en su condición de Subgerente de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, al haber emitido la Resolución Subgerencial N° 3045-2023-SGCAITSE-GDE-MSS de fecha 04 de mayo de 2023, la misma que fue notificada el 15 de mayo de 2023, fuera del plazo legal, contraviniendo así el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley 24777 Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriendo de esta manera en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con remisión a lo establecido en el artículo 100° de su Reglamento General, el cual establece que constituyen faltas para los efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual en su numeral 11 del artículo 239° establece: “No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada”;

De los alegatos del investigado en fase instructiva

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: «*La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso*»;

Que, asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 106 del precitado Reglamento, el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y sancionadora. Respecto a la fase instructiva, la citada norma indica que esta se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, brindando un plazo de cinco (5) días hábiles al servidor civil para presentar su descargo;

Que, de la revisión de los actuados administrativos contenidos en el presente expediente, se puede apreciar que el servidor no presentó sus descargos o medios probatorios que desacrediten los hechos imputados, a pesar de haber sido válidamente notificado, tal como consta en el Acta de Notificación obrante en el expediente administrativo. Es decir, a la fecha el servidor no ha formulado alegaciones,





Municipalidad de Santiago de Surco

y/o aportando documentos u otros elementos de juicio que desvirtúen la comisión de falta administrativa disciplinaria;

De los alegatos de defensa complementarios o informe oral

Que, esta Gerencia Municipal, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a través de la Carta N° 61-2025-GM-MSS se puso de conocimiento al servidor Miguel Eduardo Neumann Valenzuela, el Informe N° 2206-2024-SGGTH-GAF-MSS, emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa; asimismo, se programó para el día 30 de mayo de 2025 a fin que pueda ejercer oralmente su derecho de defensa, bajo la plataforma MEET;

Que, mediante Acta de Informe Oral de fecha 30 de mayo de 2025, se dejó constancia que el servidor Miguel Eduardo Neumann Valenzuela, no se presentó a dicha audiencia virtual, ante este Órgano Sancionador;

Análisis de la determinación de responsabilidad disciplinaria

Que, con fecha 21 de abril de 2023, la administrada Universidad Laboral del Perú, con RUC N° 20507679901, solicitó Licencia de Funcionamiento para Edificaciones Calificadas con nivel de Riesgo Muy Alto, para el predio ubicado en Jr. Las Nazarenas N° 121 - 125 - Mz C1 Lt. 23 - Urbanización Prolongación Benavides, Santiago de Surco”;

Que, con fecha 04 de mayo de 2023, la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, emitió la Resolución Subgerencial N° 3045-2023-SGCAITSE-GDE-MSS por la cual resolvió declarar que el establecimiento comercial ubicado en Jr. Las Nazarenas N° 121 - 125 - Mz C1 Lt. 23 - Urbanización Prolongación Benavides, Santiago de Surco, administrado por la Universidad Laboral del Perú, identificada con RUC N° 20507679901, no cumple con las condiciones de seguridad, por la cual no corresponde emitir el Certificado de ITSE, dándose por finalizado el procedimiento de inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, de conformidad a lo establecido en el D.S N° 002-2018-PCM;

Que, posteriormente, a través del Anexo N° 1086872023-1 del 22 de mayo de 2023, la recurrente Universidad Laboral del Perú, además de interponer Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 3045-2023-SGCAITSE-GDE-MSS, solicita silencio positivo, según los siguientes argumentos:

- Conforme al D.S N° 002-2018-PCM, en su artículo 11° se refiere a la aplicación del silencio positivo, para la ITSE por vencimiento de los plazos, cuando no haya pronunciamiento o se hubiera realizado la ITSE, por mandato imperativo queda aprobado la ITSE del local.
- En los procedimientos Administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobado si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedir pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público lo requiere, mandato expreso en el artículo 36° del D.S 004-2019-JUS (...).

Que, se evidencia del expediente, el Informe N° 063-2023-MVD-SGCAITSE-GDE-MSS de fecha 05 de junio de 2023 donde se evalúa el recurso de apelación indicando entre otros que: está justificado que la Resolución Subgerencial N° 3045-2023-SGCAITSE-GDE-MSS de fecha 04 de mayo 2023, se encuentra inmersa en la causal de nulidad que prevé el artículo 10 del TUO de la Ley 27444, Ley





Municipalidad de Santiago de Surco

General de Procedimiento Administrativo que indica que, son vicios del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La controversia a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, asimismo, en el Informe N° 063-2023-MVD-SGCAITSE-GDE-MSS se indica que de la revisión del Expediente se puede evidenciar de conformidad a la solicitud de licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con un nivel de riesgo muy alto (ITSE previo al otorgamiento de licencia de funcionamiento) para la Razón Social Universidad Laboral del Perú con giro guardería, ubicado en Av. Las Nazarenas 121 / 125 Mz. C1 Lt. 23 Urb. Prolong. Benavides - Santiago de Surco, se deriva el expediente a la Gerencia de Gerencia de Desarrollo Económico con opinión que Declare la Nulidad - silencio positivo de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que: *"El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213"*;

Que, en ese apartado, el Informe N° 063-2023-MVD-SGCAITSE-GDE-MSS concluyó que se disponga correr traslado de los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico, para que proceda con declarar la Nulidad por silencio Positivo del Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en la cual indica que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

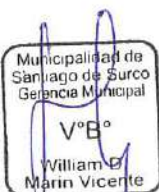
Que, dentro de ese marco, mediante Resolución Gerencial N° 035-2023-GDE-MSS de fecha 23 de junio de 2023, la Gerencia de Desarrollo Económico resolvió en su Artículo Primero: *"Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Licencia de Funcionamiento para Edificaciones Calificadas con Nivel de Riesgo Muy Alto - (ITSE previa al inicio de actividades para el establecimiento), solicitada por la administrada UNIVERSIDAD LABORAL DEL PERU, para el establecimiento comercial ubicado en Jr. Las Nazarenas N° 121-125 - Mz. C1 Lt. 23 - Urbanización Prolongación Benavides, Santiago de Surco, para desarrollar giro de Guardería por el área de 40.00m2, debido a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo"*;

Que, estando a lo antes expuesto, se puede advertir que el servidor Miguel Eduardo Neumann Valenzuela, en su condición de Subgerente de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, se muestra que su conducta reviste de gravedad, el cual habría emitido la Resolución Subgerencial N° 3045-2023-SGCAITSE-GDE-MSS de fecha 04 de mayo de 2023, la misma que fue notificada el 15 de mayo de 2023, fuera del plazo legal, contraviniendo así el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley 24777 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de esta forma el servidor Miguel Eduardo Neumann Valenzuela, en su condición de Subgerente de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, estaría incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con remisión a lo establecido en el artículo 100° de su Reglamento General, el cual establece que constituyen faltas para los efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual en su numeral 11 del artículo 239° establece: *"No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada"*;

Análisis de la determinación de sanción

Que, habiendo establecido la responsabilidad disciplinaria, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra





Municipalidad de Santiago de Surco

alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en primer lugar, para efectos de lo dispuesto en el artículo 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que, de acuerdo con el análisis precedentemente realizado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria señalados en el artículo 104° de dicha norma ni cualquier otra circunstancia que justifique o legitime las acciones y omisiones incurridas;

Que, según el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Señala además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, finalmente, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
Tomando en cuenta que cualquier contravención a una prohibición establecida en una norma jurídica supone una afectación al buen desempeño de la administración, con la comisión de la falta se habría afectado el bien jurídicamente protegido correspondiente al correcto funcionamiento de la Administración Pública, por cuanto, se contravino el plazo descrito en el literal b) del artículo 8.2 del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM - Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada, esto, debido a que la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e ITSE no resolvió dentro del plazo de ocho días la licencia de funcionamiento solicitada. En consecuencia, al otorgarse el silencio administrativo positivo, posteriormente se tuvo que declarar la nulidad de la licencia de funcionamiento, habida cuenta que no reunía los requisitos correspondientes.	
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.
No se aprecian actos de ocultamiento en la comisión de la falta o su tentativa. (No aplica)	
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.

Municipalidad de
Santiago de Surco
Gerencia Municipal
V°B°
William D.
Marín Vicente



Municipalidad de Santiago de Surco

El servidor se desempeñaba como Subgerente de Comercialización y Anuncios e ITSE, el cual implica labores de dirección, así como de especialidad (aplica como agravante)	
Circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
No se evidencian hechos externos que influyan en la comisión de la falta. (No aplica)	
Concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
No se aprecia la concurrencia de varias faltas, habida cuenta que, solo hay un hecho imputado.	
Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
Debido a la inexistencia de la "unidad de hecho", no se puede considerar que exista participación de más de un servidor en la falta imputada. (No aplica)	
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
No se aprecia reincidencia en la comisión de la falta.	
Continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
No se aprecia continuidad (no aplica).	
Beneficio ilícitamente obtenido.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
No se puede acreditar algún beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa disciplinaria. (No aplica)	
Naturaleza de la infracción.	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
Existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho, por lo que, se desprende que la comisión la falta involucra como bien jurídico protegido el correcto funcionamiento de la administración pública, por cuanto, se contravino el plazo descrito en el literal b) del artículo 8.2 del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM - Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada.	

Municipalidad de
Santiago de Surco
Gerencia Municipal

VºBº

William D.
Marín Vicente



Municipalidad de Santiago de Surco

Antecedentes del servidor.	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
Se aprecia registro de sanciones - Resolución Gerencial N° 216-2025-MSS-GM donde se impone la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por cuatro meses (aplica como agravante).	
Subsanación voluntaria.	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
Debido a la naturaleza de la falta no es posible la subsanación voluntaria. (No aplica)	
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Si el servidor actuó o no con dolo.
No se advierte dolo sino su negligencia.	
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se aprecia reconocimiento de responsabilidad (No aplica)	

Que, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el Tribunal del Servicio Civil, en el numeral 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, ha señalado que en razón de la apreciación y percepción que se tenga sobre la gravedad de los hechos, existe cierta discrecionalidad para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo;

Que, en ese sentido, si bien no concurren todos los elementos de graduación de la sanción, se debe meritar: los bienes jurídicamente protegidos afectados, los antecedentes del servidor, la especialidad del servidor. En ese sentido, conforme al hecho imputado, se colige que la falta disciplinaria se ha producido sobre un hecho que reviste poca gravedad¹;

¹ Para tal efecto, se considera que una falta disciplinaria se puede producir sobre: a) un hecho que reviste gravedad; b) un hecho que reviste mediana gravedad; c) un hecho que reviste poca gravedad; o, d) un hecho que no es completamente trascendente.



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes y advirtiéndose suficientes indicios de que el actuar del servidor en la comisión del hecho enunciado constituye falta administrativa disciplinaria; esta Gerencia Municipal, autoridad del presente procedimiento disciplinario como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, variando la recomendación formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente, sumado a los criterios de graduación antes mencionados, por lo que corresponde la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (5) meses;

Recursos administrativos, plazo para impugnar y autoridades encargadas

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante la Gerencia Municipal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, quien se encargará de resolverlo;

Que, en el caso del recurso de apelación se dirigirá también a la Gerencia Municipal, quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil para su pronunciamiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Oficialización de la sanción

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - IMPONER al servidor **Miguel Eduardo Neumann Valenzuela** la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones por SEIS (06) MESES** por la comisión de la falta disciplinaria tipificada a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor Miguel Eduardo Neumann Valenzuela dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, según lo señalado en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, determinando que la sanción impuesta en el presente acto resolutivo, es eficaz a partir del día siguiente de su notificación. Conforme a lo prescrito en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano el registro de la sanción impuesta en el legajo del servidor Miguel Eduardo Neumann Valenzuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, conforme a lo establecido el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Municipalidad de
Santiago de Surco
Gerencia Municipal

Vº Bº

William D.
Marín Vicente



Municipalidad de Santiago de Surco

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad de Santiago de Surco

William D. Marín Vicente
Gerente Municipal

